

## Academia Imperial de Bellas Artes de San Carlos.

*Conserje*, D. Manuel Jimenez de Velasco.

## Jueces menores.

- 5º Lic. D. Joaquin Martel, 1º de Plateros núm. 5.  
6º Lic. D. Carlos Cárpio, Jesus Nazareno núm. 4.

## JUECES DE LO CRIMINAL

- 3º suplente, Lic. D. Mariano Solórzano, Soledad de Sta. Cruz núm. 12.  
5º D. Anastasio Cornejo, San Pedro y San Pablo núm. 4.

## Escuela Imperial de Minas.

*Director*, Exmo. Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.  
*Profesor de uranografía, topografía y geodesia*, D. Joaquin de Mier y Terán, Puente Monzon núm. 9.  
*Profesor de Conchología y geología*, D. Próspero Goyzueta.  
*Sustituto de clases y bibliotecario*, D. Carlos Romero.  
*Idem idem y escribiente*, D. Jacobo Blanco.  
*Director del observatorio astronómico*, D. Miguel María Poncela de Leon.  
*Idem idem idem*, D. Manuel Tinoco.  
*Profesor de esgrima*, D. Antonio Balderas.  
*Conserje*, D. Francisco Paredes.

## Escuela de Agricultura.

*Prefecto de estudios y secretario*, D. Ignacio Vivanco.  
*Rector, capellan y catedrático de religion*, D. Jesus Orruño.  
*Ecónomo y secretario*, D. Eñren Sanchez.  
*Conserje y guardaropa*, D. Francisco Dominguez.  
*Administrador de las labores*, D. Tomás Becerra.  
*Preparador de quimica*, vacante.  
*Catedrático de idioma inglés*, D. Roberto Heaven.  
*Idem de estudios preparatorios*, D. Luis G. Anzorena.

## TRIBUNAL MERCANTIL DE MEXICO.

2º *colega suplente*, vacante.  
3º *idem idem*, D. Agustín García.  
*Oficial honorario*, D. Luis Madariaga, Carmen núm. 1.  
*Idem idem*, D. José R. Barbedillo.  
*Escribiente*, D. Juan Rodriguez.  
*Escribano*, D. Manuel Diaz Guzman, 2º de Mesones núm. 22.

NOTICIA DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ALCABALAS  
EN MEXICO DESDE 1522 HASTA ABRIL DE 1864.

1. En real cédula de 15 de Octubre de 1522 otorgó el emperador Carlos V a los vecinos y pobladores de Nueva España la franquicia de alcabalas, por el tiempo de la soberana voluntad.
2. El año de 1535, siendo virey D. Antonio de Mendoza, mandó el mismo emperador Carlos V, entre otras cosas, que se impusiera la alcabala en la Nueva España.
3. Por reales órdenes de 28 de Octubre de 1568 y 1º de Noviembre de 1571, mandó el rey D. Felipe II se cobrase en estos dominios el real derecho de alcabala, y se encargase a los vireyes su establecimiento; y aunque en España se exigía el diezmo, el rey había tenido a bien moderar la cuota para que se co-

brase solo un dos por ciento, haciendo merced á los habitantes de México.

"4. El virey D. Martin Enriquez publicó su bando en México á 17 de Octubre de 1574, relatando muy por menor, las personas, efectos y contratos que deberian adendar este real derecho. Nombró á D. Gordian Casasano para el empleo de administrador y contador de alcabalas en el distrito de las cajas reales, poniendo á su inmediato cuidado la recaudacion del ramo, á causa de no poderse hacer cargo de su desempeño los oficiales reales de esta capital, por las muchas ocupaciones que con el cobro de las demas rentas les comprendian. En 1.º de Enero de 1575 comenzó la recaudacion, con facultad de poder nombrar en los partidos de su distrito los empleados necesarios á su desempeño.

"5. Posteriormente administraron la renta, los oficiales reales, el ayuntamiento y consulado de esta capital. En 1632 se aumentó un dos por ciento á petición de la ciudad de México. En 1635 se aumentó otro dos por ciento para la armada de Barlovento, siendo un seis por ciento la cuota hasta entonces.

"6. La ley orgánica de la renta, formada por el primer conde de Revillagigedo se publicó en 26 de Setiembre de 1753 y fué aprobada por real cédula de 29 de Setiembre de 1764, y se mandó adaptar á las aduanas foráneas del reino, por real orden de 17 de Diciembre de 1778. En el mismo año cesaron los arrendamientos de alcabalas, y se mandó que en lo sucesivo se pusiese la administracion de todas las aduanas del reino de cuenta de su real hacienda. Promulgó esta real orden el virey Bucareli en Mayo del mismo año, con recomendable acierto y consecuencias.

"7. En bando de 20 de Octubre de 1780 se impuso, de aumento otro dos por ciento, con lo que quedó el ramo en ocho por ciento, bien que denominándose el aumento Indulto de reventas.

"8. Por real cédula de 4 de Agosto de 1778 que comenzó á ejecutarse en Febrero de 1780, se creó otra plaza de superintendente director de las aduanas, y desde ese tiempo se sirvió la superintendencia y direccion de las de México y todas las del reino unidas á ella por dos iguales gefes y codirectores, hasta que por real orden de 17 de Mayo de 1781 se dispuso que el nuevo director fuese único privativo de las alcabalas foráneas de todo el reino, y el antiguo continuase con solo la superintendencia de la aduana de México y su inmediato distrito.

"9. Por real orden de 23 de Julio de 1778, se criaron en la renta de alcabalas dos visitadores comisarios de la direccion general con 3500 pesos de sueldo cada uno, para que pasasen á reconocer y visitar los alcabalatorios, con arreglo á las instrucciones de la misma direccion.

"10. En real orden de 20 de Mayo de 1791 se mandó cesar

el aumento de dos por ciento de alcabala á solicitud del tribunal del consulado, y por consecuencia quedó la cuota reducida á un seis por ciento. Así continuó, hasta que por la guerra de independencia sufrió la cuota notables alteraciones. En bando de 24 de Setiembre de 1810 se aumentó un dos por ciento á los efectos de aforo, exceptuándose del recargo los llamados del viento, á saber, los ganados de todas clases, mayor y menor, los cereales, las harinas, las materias de construcción, las maderas y otros.

"11. En 12 de Julio de 1811 se estableció, con el nombre de convoy, otro dos por ciento sobre todos los frutos y efectos, así ultramarinos como del pais, cuya contribucion deberian pagar aun los libres de alcabala, quedando solo exceptuados los comestibles sólidos que sirven de alimento comun al hombre.

"12. En bando de 26 de Agosto de 1812, sobre el diez por ciento con que ya estaban gravados los efectos de aforo, se les impuso á varios de ellos y á otros del viento otra contribucion con el nombre de "temporal extraordinaria de guerra," que consistia en diversas cuotas fijas sobre número ó peso; cuya contribucion por diverso bando de 24 de Julio de 1813 fué aumentada, así en las cuotas como en los renglones que deberian sufrirlas, sujetándose ademas á los efectos extranjeros á un dos por ciento sobre los precios del arancel de 1778; de modo que esos efectos quedaron entonces con un doce por ciento de derecho interior, y los nacionales con un diez y las cuotas de la nueva contribucion. La plata acuñada que transitaba de unos lugares á otros, según lo dispuesto en 13 de Julio de 1813, pagaba uno por ciento que se aumentó á un dos por ciento en 18 de Enero de 1816, y la plata pasta pagaba tambien medio por ciento.

"13. Por orden de 24 de Diciembre de 1816, se extinguieron los impuestos de convoy y guerra, sustituyéndolos con un aumento de alcabala que se llamó *eventual*, quedando por virtud de esta providencia los efectos de aforo y del viento que no pagaban antes alcabala, sujetos los primeros á un ocho por ciento y los segundos á un seis, y con el duplo los que estaban, según su clase, sujetos antes á esas cuotas, quedando siempre subsistente el dos por ciento sobre la moneda.

"14. Estos impuestos fueron reducidos á un seis por ciento por el bando publicado en Querétaro por disposicion del primer gefe del ejército de las tres garantías D. Agustin de Iturbide, libertador de México, en 30 de Junio de 1821.

"15. En 9 de Octubre del mismo año, se aumentó un tres por ciento á los efectos de aforo, y por decreto de la junta provisional gubernativa de 20 de Febrero de 1822 se previno, que en lugar del ocho por ciento que pagaban de alcabala los aguardientes, vinos y licores extranjeros, se les cobrase en lo sucesivo en las aduanas interiores un veinte por ciento, *sobre sus aforos*;

y el aguardiente de caña y vinos del país un doce, cuyas cuotas fueron variadas posteriormente por el decreto del congreso general de 9 de Agosto de dicho año de 1822, que en su art. 2º gravó á todo aguardiente, cerveza, cidra y demas bebidas de fermento ultramarinas con un cuarenta por ciento de importacion y otro cuarenta en las aduanas adonde fueren guiados, todo sobre aforos: á los vinos se les fijó en el art. 3º un treinta y cinco por ciento de importacion y un treinta y cinco por ciento de alcabala en los mismos términos: en el art. 4º se designó á los aguardientes y vinos de uva fabricados en las provincias de América que hubieran proclamado su independencia del gobierno español, un treinta por ciento á los primeros y un veinticinco á los segundos: al aguardiente de caña nacional se le impuso en el art. 5º un veinte por ciento: en el art. 6º se subió de doce á diez y seis por ciento el derecho de vino mezcal, quedando con igual gravámen todo otro licor sacado del pulque, fruta ó de cualquiera otra planta de la nacion; y por último, en el art. 8º se aumentó á los efectos sujetos á aforo un cuarto por ciento mas sobre el ocho que pagaban, quedando exceptuados del recargo el algodón en rama y los tejidos de éste y de lana fabricados en la nacion.

"16. En 23 de Diciembre, la junta instituyente aumentó á los efectos del viento un seis por ciento de alcabala.

"17. Por la ley de clasificacion de rentas de 4 de Agosto de 1824 se declararon libres de aquel derecho en su circulacion interior, á los efectos extranjeros, pero se les sustituyó el quince por ciento de internacion cobrable en los puertos y fronteras sobre los precios de arancel aumentados en una cuarta parte; de manera que venian á pagar diez y ocho tres cuartos por ciento de internacion en lugar del doce por ciento de alcabala por aforo, percibiéndose de aquí la diferencia que hay entre aforos y aranceles. No subsistió mucho tiempo en su estado esta novedad: el decreto de 22 de Diciembre del mismo año de 1824, facultó á los Estados para imponer un tres por ciento de consumo á los efectos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion; de modo que venian á pagar entonces un veintiuno tres cuartos por ciento de derechos interiores y los de averia, quedando esto así hasta que por el arancel de 16 de Noviembre de 1827 se subieron de un veinticinco á un cuarenta por ciento los derechos de importacion, estinguéndose la averia y derecho de internacion, y quedando solo el tres por ciento de consumo en las aduanas interiores, que fué aumentado al cinco por la ley de 22 de Mayo de 1829 y por la de 24 de Agosto de 1830 á un quince los aguardientes, vinos y licores extranjeros, y á un diez los demás artículos de la misma procedencia, cuyo aumento cesó en las aduanas interiores por efecto de la diversa ley de 2 de Abril de 1831, trasladándose el

cobro á las marítimas al tiempo de la internacion de los efectos.

"18. El arancel de 11 de Marzo de 1837, redujo á un treinta por ciento los derechos de importacion. La ley de 22 de Mayo del mismo año dispuso que todos los frutos de la agricultura del país de que hablaban los artículos 11 y 12 de la ley de 5 de Julio de 1836, pagasen una tercera menos de alcabala eventual, concediéndose además algunas exenciones á los cambios y ventas de fincas.

"19. El arancel de 30 de Abril de 1842, estableció un tanto por ciento de aumento sobre los precios de las facturas particulares á los géneros, frutos y efectos extranjeros no comprendidos en la nomenclatura, y sobre el todo pagaban veinticinco por ciento de derecho.

"20. El arancel de 26 de Setiembre de 1843 formó la nomenclatura de efectos extranjeros, fijando desde el número 1 hasta el 218 los derechos que deberian pagar á la importacion bajo la base de treinta por ciento; y aquellos no expresados en la nomenclatura se liquidarian por aforo, y sobre el precio del aforo, satisfarian el mismo treinta por ciento de derechos.

"21. El arancel de 4 de Octubre de 1845 fijó por base para la importacion el treinta por ciento, tanto en los efectos de aforo como en los derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que se hayan de ajustar los derechos de internacion, consumo, &c.

"22. El arancel de 1º de Junio de 1853, dispuso que los efectos de aforo no comprendidos en la nomenclatura, se aforasen al precio de plaza, y pagaran el veinte por ciento sobre dicho precio. Este mismo veinte por ciento sirvió de base, así en los efectos de aforo como en los derechos fijos en la nomenclatura para calcular el principal sobre que deberian ajustarse los derechos de internacion, consumo, &c.

"23. La aduana de México, funcionó hasta fin de Diciembre de 1847 que cesó por disposicion del general Scott, en jefe del ejército americano, invasor de la capital.

"24. Por la ley del congreso general, residente en Querétaro de 14 de Junio de 1848, quedaron abolidas las alcabalas á los efectos de introduccion. Cinco años y seis meses duró la clausura de la aduana; y en consecuencia, libres de derechos los efectos nacionales; mas por lo que toca á los extranjeros, gozaron estos esa misma franquicia hasta 10 de Febrero de 1852 que se abrieron las oficinas del derecho de consumo, pagando ocho por ciento en cumplimiento de la ley de Octubre del año de 1851. La renta de alcabalas volvió á ejercer por la ley de 2 de Junio de 1853, estinguéndose las referidas oficinas del derecho de consumo.

"25. En el último mes de la administracion de D. Benito

Juarez, duplicó el pago de alcabalas y de los demas ramos ajenos, ó con especial consignaron por su decreto de 29 de Abril, sin perjuicio de exigir ademas el veinticinco por ciento de la contribucion llamada federal que estableció por el anterior decreto de 16 de Diciembre de 1861, y de ambos fuertes gravámenes quedó libre el comercio tan luego como cambió la situacion.

"26. Para el cobro de alcabala á los efectos nacionales, sirve de base la ley general de 11 de Julio de 1843, y en virtud de ella se forman en los alcabatorios las tarifas. Respecto de los efectos extranjeros, rije aún la ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856.

"México, 14 de Abril de 1864.—El administrador principal de rentas, *Ignacio de la Barrera*."

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the index on the opposite page.]*

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the index on the opposite page.]*

# INDICE.

Abaniquerías . . . . .	287
Academia de San Carlos . . . . .	283 y 750
Administracion de rentas . . . . .	56 y 732
Idem de Contribuciones . . . . .	59 y 732
Idem de Correos . . . . .	60 y 733
Idem de Caminos . . . . .	61 y 733
Idem de Peages . . . . .	61
Idem de papel Sellado . . . . .	62 y 734
Idem de obras públicas . . . . .	85
Afiladurias . . . . .	287
Agencias . . . . .	222
Aguadores . . . . .	261
Almacenes y escritorios . . . . .	152
Idem de papel para impresiones . . . . .	170
Idem de anteojos . . . . .	259
Alacenas . . . . .	216
Alquileres de ropa . . . . .	224
Almonedas de muebles finos . . . . .	210
Idem idem corrientes . . . . .	ib.
Amigas . . . . .	409
Idem municipales . . . . .	411
Archivo general . . . . .	47 y 732
Arquitectos, ingenieros civiles y maestros de obras . . . . .	285